

2134 *RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2000 relativo a la modificación de las disposiciones adicionales cuarta, décima y undécima del C.C. para el personal de la empresa «CLH Aviación, Sociedad Anónima».*

Visto el contenido del Acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2000, relativo a la modificación de las disposiciones adicionales cuarta, décima y undécima del Convenio Colectivo para el personal de la empresa «CLH Aviación, Sociedad Anónima» (código número 9011372) que ha sido suscrito, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por las secciones sindicales U.G.T. y CC.OO. en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo, que se relaciona en el anexo, en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO

Acta de la Comisión negociadora del Convenio colectivo

En el domicilio social de la «Compañía Logística de Hidrocarburos CLH, Sociedad Anónima», calle Capitán Haya, número 41, de Madrid, siendo las veintiuna horas treinta minutos del día 6 de noviembre de 2000, se reúnen las representaciones de la empresa y la de los trabajadores para retomar las negociaciones del Convenio colectivo y llegar a los siguientes

ACUERDOS

Se modifican las disposiciones adicionales cuarta, décima y undécima del Convenio Colectivo dándolas la redacción que figura recogida en el documento anexo número 1 de este acta.

Se incorpora al Convenio, un nuevo anexo, el número 6, conforme se recoge en el anexo número 2 de este acta.

En relación con la disposición adicional cuarta, apartado II C, se acuerda:

Caso que el conjunto de las aportaciones (ordinarias y extraordinarias) de la empresa al Plan de Pensiones o, en su caso, sumadas a las voluntarias realizadas por el partícipe superaran en el año 2000, los límites máximos legalmente establecidos, el interesado podrá solicitar de la compañía, antes del 11 de diciembre de 2000, que se minore la cantidad ingresada a su favor en el mes de diciembre de 2000 y trasladar la cantidad no ingresada al mes de enero de 2001 o al mes de enero de 2002.

Caso de observarse algún error en el listado que conforma el anexo número 6 del Convenio Colectivo (anexo número 2 de este acta), deberá comunicarse por escrito a la Dirección de Relaciones Industriales antes de la mencionada fecha (11 de diciembre de 2000).

Al personal que ha causado baja en la empresa por incapacidad permanente o fallecimiento, entre el 30 de junio de 2000 y el 6 de noviembre de 2000, y que no haya percibido en su liquidación la cantidad equivalente a la indemnización prevista en el anexo número 2, apartado 1.A) del Convenio Colectivo 1999-2000, se le garantiza la percepción de la citada cantidad.

En relación con el apartado II.d), con carácter excepcional para el año 2001, la aportación extraordinaria regulada en el mismo, será equivalente al coste actual del aseguramiento a cargo de la empresa.

Y no habiendo más asuntos que tratar el Presidente levanta la sesión, siendo las veintidós horas del día 6 de noviembre de 2000.

Y yo, como Secretario de cuanto antecede, doy fe.

Disposición adicional cuarta. *Aportaciones al Plan de Pensiones.*

A) La aportación del promotor al Plan de Pensiones, para el personal que ingrese en la compañía después del 31 de julio de 1997, será de un 3,5

por 100 del salario computable, entendiéndose como tal la suma del salario base y complemento de antigüedad.

El porcentaje de la aportación obligatoria del trabajador será el 0,5 por 100 de su salario computable y del 1 por 100 a partir de los 45 años.

B) Se reconoce, como condición más beneficiosa y a título personal, a los trabajadores procedentes de «CLH, Sociedad Anónima», las siguientes aportaciones:

I. Aportación ordinaria.

1. Durante 1999, la compañía realizará al Fondo de Pensiones una aportación periódica mensual de 11.380 pesetas, por trabajador fijo de plantilla nacido con posterioridad al 31 de diciembre de 1937 y hasta que el mismo cause baja en la empresa.

2. Las aportaciones previstas en el número anterior para el año 1999 se revisarán conforme a lo regulado en el artículo 78; para los años 2000 y 2001 se actualizarán y revisarán conforme a lo estipulado en los artículos 77 y 78, y en años sucesivos en los mismos porcentajes que se actualicen y revisen los salarios base.

3. A partir de 1 de enero de 2001, la aportación ordinaria al Fondo de Pensiones, para los trabajadores fijos de plantilla nacidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1937, será la correspondiente al año 2000 (11.779 pesetas/mes) incrementada en 3.630 pesetas/mes. La cantidad resultante se revisará según el artículo 78 del Convenio y se actualizará según los artículos 77 y 100.

La mencionada cantidad (3.630 pesetas/mes, revisada y actualizada) será la aportación ordinaria de la empresa para los trabajadores nacidos en el año 1937.

II. Aportaciones extraordinarias.

II.a Aportación extraordinaria para los años 1999 y 2000.

La empresa realizará por cada trabajador fijo cuya relación laboral se rija por el presente Convenio Colectivo, que hayan nacido con posterioridad al 31 de diciembre de 1936 y se encuentren en activo al 30 de junio, las siguientes aportaciones extraordinarias al Plan de Pensiones de «CLH, Sociedad Anónima»:

Año 1999, 43.741 pesetas.

Año 2000, 43.563 pesetas, cantidad que se revisará conforme a los criterios establecidos en el artículo 78.

II.b Aportación extraordinaria adicional en el período 1999-2001.

Como consecuencia de la no actualización del módulo del premio de jubilación regulado en el apartado A del número 2 del anexo 2 del Convenio, se procederá a realizar una aportación adicional (en los meses de octubre de 1999 y de junio de 2000 y 2001) a favor del personal nacido después de 31 de diciembre de 1937, que se obtiene de multiplicar el diferencial por la no actualización, en cada uno de los citados años, por el número de años de servicio al 31 de diciembre de 1991.

En los años 1999 y 2000, dicho importe es el resultado de multiplicar 1.689 y 1.904 pesetas, respectivamente, por el número de años de servicio al 31 de diciembre de 1991, cantidades que se revisarán según lo previsto en el artículo 78.

II.c Aportación extraordinaria especial para los años 2000 y 2001.

En sustitución de la indemnización por jubilación, regulada en el anterior anexo 2 (epígrafe 2.A) del Convenio Colectivo, se reconocen dos aportaciones extraordinarias especiales al Plan de Pensiones, a ingresar en diciembre de 2000 y enero de 2001, respectivamente, equivalentes, cada una, al 50 por 100 de los valores que se indican, para cada beneficiario, en los listados que constituyen el anexo 6 del Convenio Colectivo.

Las personas que causen baja, por cualquier causa, antes de habérseles ingresado alguna de las aportaciones reguladas en el primer párrafo de este apartado, percibirán, en el momento de la baja, las aportaciones pendientes de ingresar.

II.d Aportación extraordinaria consolidada para los años 2001 y siguientes.

A partir de 1 de enero de 2001, la empresa reconoce una aportación extraordinaria anual al Plan de Pensiones a favor de los trabajadores con relación laboral en la empresa anterior a 1 de agosto de 1997. Dicha aportación extraordinaria tendrá los valores que, en función de la edad de cada trabajador a 30 de junio de cada año, se indican a continuación:

Edad	Importe anual	Edad	Importe anual	Edad	Importe anual
15	10.533	32	11.404	49	32.365
16	10.581	33	11.563	50	35.033
17	10.630	34	11.795	51	37.955
18	10.678	35	12.106	52	40.093
19	10.726	36	12.198	53	42.896

Edad	Importe anual	Edad	Importe anual	Edad	Importe anual
20	10.774	37	12.295	54	46.471
21	10.823	38	12.925	55	68.630
22	10.870	39	13.543	56	73.277
23	10.919	40	15.050	57	76.722
24	10.967	41	15.591	58	81.468
25	11.015	42	16.049	59	87.297
26	11.064	43	16.861	60	92.367
27	11.112	44	18.553	61	99.664
28	11.160	45	25.788	62	103.596
29	11.208	46	27.511	63	113.137
30	11.256	47	29.199	64	114.988
31	11.311	48	31.537		

Los valores anteriores se revisarán, en el año 2001, de conformidad con los criterios fijados en el artículo 78 y se actualizarán, en años posteriores, según Convenio.

Esta aportación extraordinaria se ingresará en el Plan de Pensiones en la primera quincena del mes de enero de cada año.

Disposición adicional décima. *Cobertura de riesgos del personal con fecha de ingreso posterior a 31 de julio de 1997.*

Durante el período de tiempo que el citado personal mantenga vigente su relación con la compañía, y hasta tanto no reúna los requisitos exigidos en el Reglamento del Plan de Pensiones de «CLH, Sociedad Anónima», para poder adquirir la condición de partícipe, la empresa contratará un seguro para que, a través del mismo, se les garantice un capital de 5.706.081 pesetas para los supuestos de fallecimiento o incapacidad permanente absoluta y de 8.627.057 pesetas para el supuesto de incapacidad permanente total, reconocidas por los organismos competentes de la Seguridad Social y condicionadas las prestaciones por incapacidad a la baja del interesado en la empresa.

Las cantidades indicadas en el párrafo anterior se revisarán para el año 2000 y actualizarán para el año 2001 en la forma prevista por los artículos 77 y 78 del Convenio.

Disposición adicional undécima. *Finalización de la vigencia del anexo 2 del Convenio Colectivo.*

Con efectos del día 6 de noviembre de 2000 deja de tener vigencia la totalidad del contenido del anexo 2 del Convenio Colectivo, si bien, excepcionalmente, la cobertura de riesgos a que se refieren el apartado 1.B del citado anexo mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000.

ANEXO 6

Valoración del premio de jubilación

«Las tablas de valoraciones individuales del premio de jubilación quedan a disposición de los interesados para ser consultadas en las dependencias de la empresa.»

2135

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas Organizadoras del Juego del Bingo (código de Convenio número 9901905), que fue suscrito con fecha 29 de noviembre de 2000, de una parte, por la Confederación Española del Juego (CEJ), en representación de las empresas del sector, y de otra, por la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO., la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de UGT, y Agrupación de Servicios Generales de USO, en representación de los trabajadores afectados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS ORGANIZADORAS DEL JUEGO DEL BINGO 2000-2002

PREÁMBULO

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio que se suscribe, formada en representación de la parte empresarial por la Confederación Española del Juego (CEJ) y, en representación de los trabajadores por: la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras (CC.OO.), la Federación Estatal de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de la Unión General de Trabajadores (UGT) y Agrupación de Servicios Generales de la Unión Sindical Obrera (USO), todos ellos, se reconocen como interlocutores válidos, con representatividad y legitimidad suficiente para la negociación del presente Convenio.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Estructura de la negociación colectiva del sector.*

Al objeto de establecer para el ámbito de actuación del presente Convenio, una estructura negocial racional y homogénea, evitando los efectos de desarticulación y dispersión, al amparo de lo previsto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, las partes legitimadas en el ámbito de aplicación del presente convenio, acuerdan que la estructura de la negociación colectiva en el sector del Bingo quede integrada preferentemente por ésta unidad de negociación de ámbito estatal y de Comunidad Autónoma.

No obstante, las partes estiman innecesario que se abran marcos de negociación en todas y cada una de las CC.AA; asimismo entienden la conveniencia de suprimir, en la medida que las partes firmantes de los mismos así lo estimen, algunos de los Convenios de ámbito Provincial existentes en la actualidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 83.2 del Estatuto de los Trabajadores, los supuestos de concurrencia entre el presente Convenio Estatal y los de ámbito inferior así como el respeto al principio de complementariedad entre las unidades de negociación antedichas, se registrarán por las reglas siguientes:

1. Será unidad preferente de negociación la de ámbito estatal, por lo que toda concurrencia conflictiva entre ésta y la de ámbitos inferiores se resolverá con sujeción al contenido material acordado en el convenio estatal.

2. Dada la naturaleza del presente convenio y el nivel jerárquico que las partes le otorgan, la regulación material recogida en el mismo tiene el carácter de derecho mínimo indisponible, y afectará a los convenios colectivos de dicho ámbito.

3. Se establece un reparto material entre las unidades de negociación referenciadas, que permita garantizar los necesarios elementos de homogeneidad económica y social para todo el ámbito del Estado, así como un racional proceso de distribución y selección de materias en virtud del carácter y condiciones propias de la unidad negociadora de que se trate.

En este sentido se consideran materias propias y exclusivas del ámbito estatal para el sector y, en consecuencia, reservadas a esta unidad de negociación, las siguientes:

Contratación: Modalidades contractuales.

Período de prueba.

Clasificación profesional.

Estructura salarial.

Formación profesional.

Movilidad geográfica.

Traslado de centro.

Régimen disciplinario.

4. En virtud del necesario reparto competencial referenciado, las unidades de negociación de ámbito autonómico y/o provincial podrán desarrollar y mejorar todas aquellas materias reguladas en el presente Convenio estatal y no incluidas en la relación de materias reservadas a este ámbito.